

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de mayo de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Gabasa Anoro.*

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ignacio Gabasa Anoro, representado por el Procurador don José Gorostola Prado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1964 y 25 de enero de 1965, que denegaron al recurrente el ascenso a General de brigada, se ha dictado sentencia con fecha 27 de mayo de 1966 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel del Benemérito Cuerpo de Inválidos Militares don Ignacio Gabasa Anoro, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1964, confirmada por la que con fecha 25 de enero de 1965 desestimó su reposición, denegatorias ambas de su pretendido ascenso al empleo de General de Brigada; resoluciones que, por no ser conformes a derecho, debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar el que corresponde a dicho señor para ser ascendido al dicho empleo de General de Brigada que solicita; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria

*ORDEN de 26 de octubre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco a los Oficiales que se indican.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de primera clase y pensiones anejas a la misma a los Oficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º)*

Capitán de Infantería don Víctor Suanzes Pardo, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Capitán de Intendencia don Amador Piera García, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

*Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir desde las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º)*

Teniente de Infantería don Andrés Mas Chao, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.—A partir de 1 de noviembre de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 25 de noviembre de 1964 («Diario Oficial» número 270).

Teniente de la Guardia Civil don José Gordo de la Fuente, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.—A partir de 1 de septiembre de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 25 de noviembre de 1964 («Diario Oficial» número 270), quedando por esta Orden rectificada la de 14 de octubre de 1966 («Diario Oficial» número 236) en la parte que afecta al mismo.

*Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala (como comprendido en el apartado e) del artículo 1.º)*

Teniente de Oficinas Militares don José Feijoo Quintana, del Gobierno General de la Provincia de Ifni.—A partir de 1 de septiembre de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 18 de octubre de 1954 («Diario Oficial» número 238).

Madrid, 26 de octubre de 1966.

MENENDEZ

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se concede a don Antonio García Norte los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 6 de junio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Antonio García Norte, Empresa dedicada a la fabricación de calzado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Antonio García Norte y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que previo informe del Sindicato Nacional se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que los mismos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a

Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Docks Frigoríficos de Canarias, Sociedad Anónima», a instalar en muelle de La Luz, comprendida en el grupo primero, apartado a), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12803, segunda columna, donde dice: «b) Reducción del 95 por 100 de la cuota...», debe decir: «b) Reducción del 95 por 100 de la cuota...».

**CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a «Industrias de Conservas Alimenticias Reunidas, S. A. (ICARSA)», a instalar en Mos (Pontevedra), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12804, primera columna, donde dice: «... bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique...», debe decir: «... bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique...».

**RESOLUCION de la Direccion General de Impuestos Indirectos por la que se rectifican las de admisión a trámite de las solicitudes de Convenios nacionales que se indican, para exacción de los Impuestos sobre el lujo en 1967.**

Agrupación: Fabricantes de Aparatos de Iluminación.

Epígrafe: 17 b).

Hechos imponible: Fabricación de Aparatos de Iluminación.

Agrupación: Fabricantes de Frigoríficos Domésticos.

Epígrafe: 17 a)

Hechos imponible: Fabricación de Frigoríficos Domésticos.

Madrid, 24 de octubre de 1966.—El Director general, por delegación, Prudencio de Luis.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.**

Ignorándose el actual domicilio en España de Ambrosio Mampel Sánchez, que al parecer reside en Rue de Manège 2, Mulhouse (Francia) se le notifica que la Comisión Permanente del Tribunal Superior de Contrabando, con sede en Madrid, al resolver el recurso de alzada número 40 de 1966, ha dictado un fallo cuya parte dispositiva dice: «El Tribunal, sin entrar en el fondo del recurso de apelación promovido por don Ambrosio Mampel Sánchez contra fallo dictado con fecha 20 de diciembre de 1965 en el expediente número 206/65 por la Comisión Permanente del Tribunal Provincial de Contrabando de Gerona, acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el fallo recurrido.»

Contra dicho fallo, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo en este caso comunicar al Tribunal Provincial la fecha de interposición del mismo, a los efectos consiguientes.

Gerona, 24 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.982-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Angel Raúl Vela Rey, cuyo último domicilio conocido fué en la calle Serrano, número 230, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 21 de septiembre de 1966, al conocer del expediente número 99/66, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número tres, artículo segundo de 11 de septiembre de 1953 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por aprehensión de automóvil Vauxhall, cuyos derechos ascienden a 36.134,57 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don Angel Raúl Vela Rey.

4.º Imponer la multa siguiente: 132.613,87 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados.

5.º Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras esta no se haga efectiva y caso de ser ingresada la misma, se procederá a la reexportación del automóvil al Extranjero, su introducción en depósito franco o a su preclato.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 84 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para la reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 11 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.727-E.